

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

1.º—*La voz de la justicia.*

2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

^ aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º

Herrera y Medina

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

La voz de la justicia

Don Guillermo Adolfo Cordero promovió ante el Juzgado de primera instancia de León una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Antonio Viñuela y Viñuela para que le condenase a éste a que en el documento correspondiente que con el demandante otorgue, consienta que se establezca que al señor Cordero corresponde el veinticinco por ciento o cuarta parte del negocio del arriendo del teatro principal de la ciudad de León, cuyas obras de reparación hechas por los arrendatarios importaron ciento cuarenta y dos mil pesetas y a que le pague en su virtud como saldo a favor del demandante la cantidad correspondiente desde 3 de Octubre de 1925 hasta 3 de Enero del año 1928.

El Juzgado de León dictó sentencia absolviendo al demandado, e interpuesto recurso de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, de acuerdo con las pretensiones del letrado don Justo Villanueva, revoca la resolución impugnada, siendo ponente el ilustre magistrado don Urcisino Gómez Carbajo en 12 de Marzo del corriente año, estableciendo la siguiente interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que la cuestión primordial debatida en el pleito consiste en establecer el sentido de la cláusula séptima del documento privado de 4 de Octubre de 1923 y aún más concretamente en lo que respecta a su segundo inciso, por estimar la parte actora que de la redacción acorde con el propósito que los otorgantes se propusieron al consignarla se deriva su carácter inexcusablemente obligatorio en contra de la significación meramente optativa o facultativa que le atribuye la parte demandada.

CONSIDERANDO: Que el problema de hermeneútica que los pareceres contradictorios de las partes suscita, no puede resolverse a base de la interpretación literal de la cláusula, porque la oscuridad de su concepto se origina en las deficiencias del léxico utilizado al redactarla y no cabe suplirlas sin aceptar a priori una u otra de las tesis que en el pleito se han mantenido; mas siendo indudable, no obstante, que los otorgantes pactaron en ella una participación del 25 por 100 en el arriendo del teatro a favor del señor Corde-



ro para cuando el señor Viñuela estuviera reintegrado, de todas sus aportaciones, no hay términos hábiles para estimar condicionada su efectividad al arbitrio del demandado, tanto porque dicha subordinación haría innecesario por ineficaz el reconocimiento del derecho expectante del actor en el contrato, como porque en apoyo de esta interpretación resolviendo la ambigüedad de la cláusula controvertida concurre el texto expreso del artículo 1.284 del Código Civil al preceptuar que si alguna cláusula admite diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

CONSIDERANDO: Que a idéntico resultado conduce, no tan sólo la versión explícita que del propósito de los señores Viñuela y Cordero dió al evacuar la pregunta octava del interrogatorio de la parte actora el testigo don Nicanor Miranda Alvarez, cualificado por su condición de parte en el documento de 4 de Octubre de 1923, lo que atribuye a su testimonio el carácter de verdadera interpretación auténtica, sino el examen de las circunstancias anteriores y coetáneas del referido contrato, puesto que si el señor Cordero, como arrendatario del teatro, subrogado en los derechos de don Francisco Sánchez González, hasta que en 25 de Julio de 1921 cedió el 50 por 100 del negocio a la señora Torre López, aportó cantidades para las obras de reforma a la vez que dicha señora y que el señor Viñuela, según se reconoce en la cláusula tercera de dicho documento, habiendo tenido éste por finalidad notoria y principal la liquidación de cuentas entre los interesados y la suspensión del derecho de doña María Torre a participar en los beneficios hasta que el señor Viñuela se viese reintegrado de todas sus aportaciones, es lógico admitir igual propósito en cuanto al señor Cordero, lo cual se opone a la significación optativa del pacto y a la licitud de excluirle del negocio social una vez cumplida la condición de hallarse resarcido el señor Viñuela de sus aportaciones, sin que por otra parte existan méritos para estimar que el pacto de referencia quedó pendiente en su perfeccionamiento de las condiciones que a posteriori establecieron los otorgantes, porque la expresión en él de su objeto y de la condición a que quedó subordinado obliga a presumir que si otras condiciones hubieran querido pactar los otorgantes las hubieran de igual modo establecido.

CONSIDERANDO: Que debiendo quedar reintegrado el señor Viñuela de sus aportaciones el 3 de Octubre de 1925, con arreglo a lo estipulado en la cláusula octava del contrato de 4 de Octubre de 1923, y estándolo realmente, según se reconoce en el hecho cuarto del escrito de contestación a la demanda, claro está que nada obsta desde esa fecha a la efectividad del pacto y que este debe surtir sus naturales consecuencias, procediendo en su virtud acceder a la súplica de la demanda en el extremo relativo a que se declare la obligación del demandado de otorgar el correspondiente documento donde se establezca que al señor Cordero corresponde el 25 por 100 o cuarta parte del arriendo del teatro Principal, conforme a lo estipulado y lo dispuesto en los artículos 1.091, 1.114 y párrafo último del 1.280 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, en lo que respecta a la reclamación de 19.833 pesetas, contenida en la Súplica de la demanda, es de tener en cuenta que de ellas las siete mil pesetas que el actor reclama y que a su vez se descomponen en las sumas de 2.500 pesetas, como mitad de prima de cesión del negocio que el demandante alega haber entregado en su totalidad al primitivo cesionario señor Sánchez, y 4.500 como mitad también de los gastos y pérdidas ocasionados en la explotación de la empresa y que el mismo señor Cordero manifestó haber satisfecho íntegramente, carecen en autos de la de-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Matrimonios.—Reivindicación

Sentencia de 1.º de Abril de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 82 ley 18 Junio 1870, 9, 11, 55, 82, 53, 1.218, 1.253, 275, 174, 1.459, 287, 1.939, 1.948, P. 6.ª, tít. 14, l. 7.ª

Valencia.

Letrados: Don Luis Hernando de Larramendi y don Angel Ossorio y Gallardo.

Procuradores: Señores Quereda y De Pablo.

Ponente: Magistrado señor De la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien en este juicio no se ejercitó concretamente la acción oportuna para obtener el reconocimiento del estado matrimonial de los difuntos don X X y doña X X, a fin de deducir del mismo como necesaria consecuencia la legitimidad del hijo nacido de esa unión, Enrique X X, ya que la filiación natural fué admitida por constar debidamente acreditado el reconocimiento de éste por su padre, sin embargo, habiéndose discutido en el pleito aquel estado civil sin la obligada intervención del Ministerio fiscal, como base indispensable para la reivindicación solicitada en la demanda y motivo suficiente para no estimarlo, es preciso resolver lo procedente acerca de la existencia o inexistencia de tal estado matrimonial, para poderlo hacer en su vista de la procedencia o improcedencia del actual recurso.

CONSIDERANDO: Que el matrimonio, lo mismo en su aspecto sacramental que en el simplemente civil o contractual, es siempre un hecho que, cuando se alega su existencia, y más si es el fundamento de la acción, cual aquí acontece, está subordinado a la demostración de su existencia; y ésta, lo mismo por la legislación vigente desde que se publicó el Código civil que con arreglo a la que anteriormente regía a partir del año mil ochocientos setenta, siempre se exigió como medio de prueba de su celebración y realidad la certificación acreditativa de que tal acto tuvo lugar con las formalidades debidas, como lo demuestra el artículo treinta y cinco de la ley del Registro civil de diez y siete de

Junio de aquel año y el setenta y seis del Reglamento para su ejecución de trece de Diciembre siguiente, disposiciones ambas que estaban en todo su vigor en la fecha que media entre el veintitrés de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, en que Enrique X X fué reconocido por su padre natural, y el día veinticinco de Mayo de aquel año mil ochocientos setenta y dos, en que falleció su madre X X
....., pues en el plazo que media entre ambas fechas tuvo forzosamente que haberse contraído el que se supone celebrado entre los padres de éste; y toda vez que esa certificación no se presentó en el juicio, bien porque no existiera el asiento respectivo en los libros que llevaba el Consulado de España en París, donde debió tener lugar el acto de que se trata, a tenor de lo dispuesto en el artículo catorce del Reglamento aprobado por Real decreto de cinco de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno, que implantó el servicio del Registro civil en el extranjero, o bien por otra causa cualquiera, que no ha sido demostrada, y no estimando bastante a dicho efecto la Sala sentenciadora la prueba supletoria practicada para patentizar un hecho de tanta importancia y trascendencia, es de todo punto imposible en este trámite de casación advenir un hecho de esa índole sin desnaturalizar el recurso convirtiéndolo en una tercera instancia, aunque para ello se haya alegado, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, el error de hecho y de derecho, porque estas alegaciones, sobre todo aquélla, requieren siempre el apoyo eficaz de un documento o acto auténtico, en el que claramente y sin necesidad de deducciones más o menos lógicas se afirme lo contrario de lo que asevera la Sala sentenciadora; y como quiera que ésta, lejos de hacer ninguna afirmación, se limitó a estimar, como en realidad lo son, insuficientes la simple mención o referencia del carácter de esposa atribuido a la madre natural X X en el acta de su defunción y en la inscripción funeraria del panteón del Cementerio de Colombes, donde yace sepultada, no es posible contradecir esa recta apreciación de la Sala sentenciadora, y menos cuando no se ha justificado, ni aun siquiera alegado, si el matrimonio fué sólo canónico o civil o ambas cosas a la vez y ante un funcionario español o francés, por ser uno de los contrayentes de esta naturaleza y celebrarse en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que es, por tanto, indiferente, por carecer de finalidad, apreciar la indebida aplicación de los artículos nueve y once del Código civil que se invoca en el motivo primero del recurso, porque si bien estos preceptos son muy posteriores a los actos a que se aplican, la esencialidad de sus disposiciones regía en la fecha a que se refiere este pleito, por proceder de la doctrina de los estatutos del Derecho internacional privado aceptada por las naciones; estando, en cambio, bien aplicados los preceptos que se citan en el motivo segundo, por cuanto la

sentencia no incurre en la confusión que le atribuye el recurrente, ya que no habiéndose presentado el certificado acreditativo del supuesto matrimonio ni con referencia al Registro civil francés ni al español, que funcionaba en nuestro Consulado de París desde primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, según la ley, sin que se haya demostrado lo contrario, aparte de que tratándose de un acto realizado en país extranjero y en el que medió una súbdita extranjera, lo mismo podía referirse a uno que a otro Registro civil, por todo lo que procede desestimar el motivo segundo al igual que el tercero, pues el artículo cincuenta y tres del Código civil que se supone infringido es en esencia una reproducción de lo que ya estaba dispuesto en los artículos setenta y nueve al ochenta y dos de la ley de matrimonio civil de mil ochocientos setenta; careciendo además de aplicación al presente caso la Real orden de once de Enero de mil ochocientos setenta y dos, tanto de ser de fecha posterior a la inscripción en el Registro civil francés del nacimiento de Enrique X X, cuanto porque se refiere a las inscripciones de nacimientos ocurridos después de regir la ley de matrimonio civil y en el pleito no se ha discutido si la inscripción de nacimiento antes citada estuvo o no bien hecha, ni podía acordarse nada en este sentido por tratarse de actos realizados por funcionarios extranjeros, y como el nacimiento de que se trata no fué inscrito en ningún Registro español, carecía de aplicación lo dispuesto en la Real orden antes indicada, todo ello aparte de que la forma más o menos regular en que funcionara alguna oficina del Registro civil en España, no es razón bastante para que ese hecho se generalice y no se concrete al que se llevaba en el Consulado español en París, cuestión que como de hecho debió justificarse a su debido tiempo, pues de lo contrario no puede estimarse, sin incurrir en error, que dicha oficina no funcionaba normalmente.

CONSIDERANDO: Que la improcedencia del quinto motivo es manifiesta, pues está declarado por la jurisprudencia de esta Sala que las consecuencias y enlace lógico necesarios para establecer las presunciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código civil es, por regla general, función privativa del Tribunal sentenciador y, por tanto, su ejercicio está excluído del recurso de casación.

CONSIDERANDO: Que tampoco pueden ser acogidos favorablemente los tres últimos motivos del recurso, porque constando que Enrique X X nació en once de Julio de mil ochocientos setenta y uno, es evidente que cumplió los veintitrés años, que el artículo trescientos veinte del Código civil señala para la mayoría de edad, en diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, en cuya fecha quedó capacitado para todos los actos de la vida civil y, por tanto, la prescripción de los treinta años que como más favorable pudiera estimarse en su bene-

ficio, caso de aceptarse la teoría antigua de las acciones mixtas que el Código no admite, feneció el año mil novecientos veinticuatro, y como la acción se intentó en el acto conciliatorio en quince de Junio de mil novecientos veintiséis, es notorio que ya estaba prescrita y no tenía eficacia alguna su ejercicio extemporáneo, sin que pueda aceptarse que existió la interrupción que se menciona en el motivo séptimo, porque la escritura que se cita no guarda relación alguna con las acciones derivadas de la herencia del padre natural X X

CONSIDERANDO FINALMENTE: Y a mayor abundamiento, que ejercitándose en la demanda una acción reivindicatoria de bienes, calificación que merecen los que quedaron al fallecimiento en mil ochocientos ochenta y dos de X X, consistentes tan sólo en acciones y efectos mercantiles que aparecen indicados en la ampliación del apuntamiento, en el que no figuran bienes inmuebles, es necesario apreciar que los poseedores de esos valores los hicieron suyos por la prescripción de tres años que establecía el derecho histórico en la ley nueve, título veintinueve, partida tercera, y por la de tres y seis años, que establece el artículo mil novecientos cincuenta y cinco del Código civil, plazos todos estos que a partir de la aprobación de la escritura particional de los bienes dejados por X X en veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, habían transcurrido con todo exceso en la fecha en que intentó la conciliación.

Industrial.—Accidente del trabajo

Sentencia de 2 de Abril de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 249, letra D; 148, 149, 150, 167, 197 C. del T.
Jaén.

Letrado: Don Francisco Huerta Calopa.

Ponente: Magistrado señor de la Escalera.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el juzgador de instancia, apreciando las pruebas practicadas en el juicio, dentro de las facultades que para ello le conceden las leyes, ha determinado, como hechos fundamentales de su fallo, que si bien el obrero demandante trabajaba a jornal por cuenta del demandado, no se ha justificado que la hernia que padece aquél se la produjera con ocasión de esos servicios que se prestaran en una explotación agrícola en que no se empleaban constantemente más de seis obreros; y en su virtud, es manifiesta la improcedencia de este recurso,

porque contra esa determinación de hechos que queda reseñada, si bien se invoca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se señala documento ni acto auténtico, del cual pueda deducirse la evidente equivocación del juzgador, ni se indica como infringida ninguna disposición legal referente a la eficacia probatoria de las pruebas traídas a los autos, y en su consecuencia, quedando en todo su vigor esos hechos, base de la sentencia absolutoria recurrida, hay que llegar a la conclusión de que no se trata de hecho alguno constitutivo de accidente del trabajo, y que por lo tanto no se ha infringido en el fallo recurrido ninguno de los artículos del Código del Trabajo citados por la parte recurrente en el único motivo de su recurso y cuyas disposiciones legales están encaminadas a determinar las obligaciones propias del patrono, que en el presente caso no existen propiamente dicho y de los accidentes del trabajo que tampoco hay.

Competencia.—Arrendamiento de servicios

Sentencia de 3 de Abril de 1930

Juzgado de primera instancia de Boltaña y Madrid.

Letrados: Don Julio Martín de la Fuente y don Valeriano Rico.

Procuradores: Señores Brualla y Gordillo.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para determinar la competencia del juez llamado a conocer de los juicios ordinarios, es indispensable tener en cuenta la clase de acción que se ejercita, y cuando no se ha expresado en el escrito de demanda, como previene el artículo quinientos veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, se hace preciso deducirla de los términos de las pretensiones del aludido escrito.

CONSIDERANDO: Que la demanda formalizada por don Julio Fuentes Berlayn contra la Sociedad titulada «Minas de Parzán», con domicilio en Parzán, partido judicial de Boltaña, y don Francisco Rived Rived, domiciliado en Madrid, tiene por objeto que se declare incumplido por la expresada entidad social el contrato de arrendamiento de servicios que se celebró con el actor, declarando resuelto dicho contrato, a los efectos del artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, y condenando a «Minas de Parzán» o a don Francisco Rived, o a ambos mancomunadamente a que le abonen el importe de los daños y perjuicios que por tal incumplimiento se le originaron, los que se determinarían en período de ejecución de sentencia, con arreglo a las bases fi-

jadas en la demanda y en el hecho décimotercero, deducidos de varios ofrecimientos hechos al actor por personas no demandadas, de las cuales aparecen que no había de ser inferior a seis mil pesetas anuales el sueldo que disfrutara el actor en aquellas otras minas a que se refieren como tenía en la Sociedad demandada, por la cual fué designado director facultativo de las «Minas de Parzán», que explotaba esta Sociedad, sitas en el lugar de su domicilio; y no es dudoso que siendo por su naturaleza personal la acción de la demanda, debe ejecutarse ante el juez del lugar en que debiera cumplirse la obligación o ante el del domicilio del demandado, o en el lugar del contrato, siendo el primero preferente a los otros dos, como establece el artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y ha sancionado constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, y procede, por tanto, examinar si las partes, al hacer el contrato, determinaron el lugar en que había de cumplirse, porque en este caso tácitamente resultarían comprometidos a que tuviesen efecto en el mismo lugar todas las incidencias derivadas del mismo, como las que pudieran suscitarse sobre su cumplimiento y recíprocamente sobre la resolución del mismo contrato, que es la ejercitada en el pleito que a «Minas de Parzán» ha promovido el señor Fuentes que había sido designado por oficio que recibió adjunto a la carta expedida por la representación de las «Minas de Parzán» en seis de Julio de mil novecientos veinte, nombrándole director facultativo, cargo que aceptó, según la de doce del propio mes que dirigió Fuentes desde Madrid; y aunque en ninguna de dichas cartas se expresa cuál fuera el lugar en que Fuentes debiera cumplir las obligaciones inherentes al cargo que aceptó, los preceptos ciento sesenta y tres y ciento setenta y cinco del Reglamento de Policía minera, aprobado por Real decreto de quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete, no dejan lugar a duda de que la vigilancia de la explotación sólo podía llevarse por el nombrado director en el lugar de situación de las minas, y que la consiguiente responsabilidad que habría de contraer, si en ellas dejaban de observarse las prescripciones del Decreto-ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, exigían directa y personal inspección de las minas, contra cuyos preceptos nada significa que los partes mensuales los dirigiera el demandante a la Jefatura del distrito minero de Zaragoza desde Madrid, que era el lugar de residencia de dicho director facultativo, y que en Madrid cumplierse otras comisiones o encargos, de diversa índole, que resultan extraños a la estipulación única contractual que ligaba al señor Fuentes con la Sociedad «Minas de Parzán», y en toda hipótesis, como la aceptación que equivale al pacto de consentimiento la hizo el señor Fuentes por carta, el contrato ha de entenderse celebrado, conforme al artículo mil doscientos sesenta y dos del Código Civil, en el lugar en que se hizo la oferta por la en-

tividad domiciliada en Parzán, y es visto que concurren en favor de este lugar todos los motivos de competencia a que se refiere la precitada regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que contra esta ineludible razón de preferencia legal en favor del Juzgado de Boltaña, no puede prosperar la elección que se atribuye al actor en favor del de Madrid, por lo que previene el párrafo segundo de dicha regla primera, porque para que tenga aplicación se exige que la obligación de los demandados sea mancomunada o solidaria, porque si no lo fuese, si cada uno se hubiere obligado a dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa por sí sólo, aunque las obligaciones de todos ellos nazcan de una misma causa o contrato, como son individuales, deberán ser demandados con separación, y cada uno con el juez competente, para el que lo será el de su domicilio, y como ya declaró este Supremo Tribunal en sentencia de siete de Julio de mil ochocientos noventa, es preciso que la supuesta obligación, mancomunada o solidaria, aparezca expresamente lo que no ocurre en el estado actual del procedimiento, que es el en que se hace esta declaración para solo efecto del conflicto de competencia suscitada, de ninguna de las alegaciones de hecho ni de los fundamentos de derecho de la demanda de don Julio Fuentes, quien se ha limitado a establecer en la súplica final respecto a Rived Revilla la disyuntiva para la condena de que antes se hace mención.

CONSIDERANDO: Que previene el artículo veintiuno de la ley de Enjuiciamiento Civil que el beneficio de pobreza se ha de solicitar siempre en el Juzgado o Tribunal que sea competente para conocer del pleito o negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio y será considerada como un incidente del asunto principal; y para cumplir lo prevenido en dicho artículo y excusar competencias inútiles, ha venido exigiendo la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que se exprese en las demandas de pobreza con la debida claridad la acción que se intenta deducir, y está declarado que las actuaciones del incidente previo sobre pobreza, entrañan verdadera sumisión tácita respecto a las partes que en el incidente intervienen; y habiendo el actor señor Fuentes formalizado la demanda, destinada al pleito actual, para obtener la declaración de reducción de derechos de asistencia medio gratuita ante el juez del distrito de la Inclusa de esta Corte, el que fué requerido por el de Boltaña, y se inhibió la aquiescencia prestada por Fuentes a la inhibición acordada por el Juzgado de Madrid y su presencia en las subsiguientes actuaciones ante el de Boltaña, que accedió a concederle el beneficio pretendido, con el cual actúa en la demanda del pleito principal a que se refiere la actual competencia, contra lo que no puede ahora oponerse el actor que allí tácitamente la tiene reconocida.

CONSIDERANDO: Que este sólo antecedente procesal, bastante para resolver el conflicto en favor de Boltaña y aun para estimar temeraria la conducta de Fuentes, a los efectos de imposición de las costas, si no se hubieran traído a la actual demanda elementos indiciarios de otros servicios que no se acreditan, fueren arrendados al confiarle la Sociedad minera la Dirección facultativa, pero que pudieron inducir al mencionado demandante, al supuesto de que ellos podían variar el fuero ante el que antes había el mismo actuado en la solicitud del beneficio reducido de pobreza legal.

Desalojo de una finca.—Incongruencia.—Error de hecho.—Prescripción

Sentencia de 5 de Abril de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 359 Enjuiciamiento civil. Apreciación de la prueba. Arts. 1.940, 1.947, 1.960 C. C.

Madrid.

Letrados: Don Rafael Herrero y don Antonio Martín Gamero.

Procuradores: Señores Muñoz y Ruiz Valarino.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que cualquiera que sea la denominación que la Compañía demandante haya querido dar a la acción ejercitada con la demanda, ya que por constante jurisprudencia se ha de desprender de la petición que se formule en la misma, relacionada con los hechos y fundamentos de derecho que se aleguen, es lo cierto que al interesar la condena del demandado a que se retire el kiosco que tiene instalado en terreno de su propiedad, estando con tal fin entre otros los artículos trescientos cuarenta y ocho, cuatrocientos treinta y dos, cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos sesenta y tres del Código civil, al accederse a la demanda por la Sala sentenciadora, dando con ello lugar a que el terreno ocupado por dicha parte, quede a la libre disposición de la actora, que es lo por ésta pretendido, no puede admitirse, como propone el recurrente en el primer motivo del recurso, que en la sentencia se infringe el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por cometer incongruencias fallando, atendiendo fundamentos distintos de los expuestos al demandar, que no se adujeron oportunamente, toda vez que aun alegados otros preceptos legales sosteniendo que ejercitaba acción mixta, no le pueden quitar el carácter que en sí lleva lo pedido, con el alcance de reintegrarse en el derecho

de gozar y disponer de la cosa que el citado artículo trescientos cuarenta y ocho concede al propietario, que es lo otorgado en el fallo, y, por tanto, lejos de faltar la congruencia necesaria, concurre en el mismo por completo, sin que tampoco contenga esta falta, por otorgar más de lo reclamado al declarar la propiedad del terreno a favor de la demandante, pues que la condena se hace en los propios términos que se pidió en el suplico de la demanda, de retirar el kiosco instalado en terreno de la propiedad de la actora, todo lo que demuestra la procedencia de desestimar el indicado primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que para existir en una sentencia error de hecho en la apreciación que de la prueba practicada haga el Tribunal «a quo», precisa, como dispone el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y tiene sancionado la jurisprudencia, que por acto o documento auténtico se evidencie, que sufrió equivocación el Juzgado, y habiéndose afirmado en la sentencia que puso fin a esta litis, con examen en conjunto y por detalle de todas las pruebas efectuadas, que el terreno en que se encuentra el artefacto que se manda retirar es propiedad de la parte actora, no apareciendo como no aparece de la certificación del Registrador de la Propiedad aducida como auténtica, con referencia a las inscripciones en que hoy consta anotada la propiedad de todo el terreno que compró la Compañía demandante con los trozos después vendidos, que el tal artefacto se encuentra en ninguno de éstos, ni menos que en el citado por el que recurre, límite por el Sur con la estación, sino con una casa, no probado que fuera ésta en dicha sentencia, forzoso es reconocer que de tal documento no se evidencia la equivocación indispensable para estimar el error de hecho alegado en el segundo motivo, que por ello debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que denegada en primer término la procedencia de la excepción de prescripción, que alegó el demandado al contestar la demanda, por el fundamento de que estimando probado de que no ha poseído esta parte el terreno en que tenía colocado el kiosco, a título de dueño, sino por habérselo concedido liberalmente el actor, hasta que de él dispusiera no reunía la posesión en que lo tuvo, los requisitos necesarios para prescribir, porque conforme a los artículos mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos del antes citado Código, para que la posesión pueda aprovechar al efecto de prescribir el dominio, ha de tenerse en concepto de dueño, y no cuando los actos posesorios ejecutados lo son en virtud de licencia o mera tolerancia del dueño, porque en esta situación, cualquiera que sea el tiempo que se posea, en armonía con estos preceptos legales, no se puede prescribir, y por ello, refiriéndose sólo a combatir el error de hecho aducido en el tercer motivo del recurso, no puede prosperar, cualquiera que sea el

tiempo que con evidente equivocación del juzgador se acredite haber estado en la indicada posesión el que recurre y, por tanto, es manifiesta la improcedencia de dicho motivo.

Desahucio.—Cuestiones complejas

Sentencia de 7 de Abril de 1930

No ha lugar

Motivos: Doctrina legal.

Sevilla.

Letrados: Don Angel Ossorio y don Antonio Vidal Moya.

Procuradores: Señores Ullrich y Larrey.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primero de los modos de fenecer el arrendamiento es por la conclusión del término señalado en el contrato, cuando se hizo por tiempo determinado, respecto al cual modo de concluir establece el artículo mil quinientos sesenta y cinco del Código civil, lo mismo que la legislación antigua, que si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado, sin necesidad de requerimiento; y teniendo por objeto el juicio de desahucio, como ya indica este vocablo con que está legalmente cualificado, obtener el dueño que se le restituya en la posesión de la cosa, que había por el contrato transferido al arrendatario, es asimismo el haber expirado el término convencional la primera de las causas que establece el artículo mil quinientos sesenta y nueve del propio Código para que pueda el propietario obtener el desahucio judicialmente, si el arrendatario, no obstante haber expirado el término prefijado al estipular el contrato, insistiese en continuar ocupando el predio arrendado; de cuales preceptos se colige que en los contratos de arrendamiento la cláusula relativa a la fijación del término de duración constituye, con la destinada al precio, la salvaguardia y más eficaz garantía que el dueño o usufructuario de la cosa se reserva en la eficacia de las convenciones por las que se ha de regir y ser aplicado dicho contrato oneroso, bilateral y comutativo, que podría convertirse en arma peligrosa para los derechos del dueño o usufructuario, si aquellas esenciales condiciones se pudieran someter a dudas e interpretaciones contrarias a la voluntad del arrendador y en pugna con la rapidez que demanda el restablecimiento del derecho de propiedad, para que está introducido en las leyes de procedimiento el juicio de desahucio.

CONSIDERANDO: Que la primera regla de interpretación de los contratos, según el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código civil, previene la necesidad de atenerse a los términos literarios del mismo, y si ellos no dejan dudas sobre la intención, se debe estar por el sentido literal del pasaje y aplicado este procedimiento a la cláusula segunda del contrato pactado a veinte de Enero de mil novecientos veintidós, en Cádiz, entre don José Engo Núñez y don José Luis de la Cuesta Aldaz sobre arrendamiento del cortijo denominado «Loma del Orégano», sito en el término de Jerez de la Frontera, resulta de suma claridad, que adquiere los caracteres de la mayor evidencia por la mera lectura del texto, que el contrato habría de durar seis años, contados desde veintinueve de Septiembre del precitado año y terminarían en igual día del año mil novecientos veintiocho, esto es, que, salvo modificación de este convenio, expresamente o por tácita reconducción del término, para la cual requiere también la aquiescencia del dueño arrendador el artículo mil quinientos sesenta y seis del mismo Código, el día veintinueve de Septiembre del mil novecientos veintiocho estaba el señor Cuesta en la obligación de desalojar el cortijo arrendado, por virtud de esta convención clarísima y expresamente aceptada, según la cual quedaba manifiesta la fijación del término natural sobre esta esencial condición del contrato.

CONSIDERANDO: Que con la propia claridad resulta del texto de la misma cláusula segunda, que las partes previenen la posibilidad de prorrogar el término, que de un modo tan claro habían establecido; y para dar nacimiento jurídico a esta prórroga, se obligaron, no exclusivamente el colono, como se pretende en el recurso, sino el colono y el representante de los usufructuarios hermanos Morgado Moro, a avisar mutua y recíprocamente con un año de anticipación, si desea continuar el uno como arrendatario y si les place a los arrendadores seguir teniendo en tal concepto al representante de los usufructuarios, y ambas partes podrían, tal es el sentido a que responde el gerundio de este verbo en la cláusula empleado, prorrogar el contrato por el tiempo que se estipule, esto es, que se haga objeto de la nueva estipulación; porque el término de la de mil novecientos veintidós había de tenerse por fenecido desde la fecha que en el mismo se fijara en mil novecientos veintiocho, *si conviene a ambas partes*, volviendo a reiterar la indispensable concurrencia de la voluntad de ambos contratantes para dar nacimiento a la posible prórroga de aquellos seis años inalterables, conforme al pacto escrito de mil novecientos veintidós, en el cual se prevé, para la posibilidad de esta mera estipulación, lo que era necesario al interés de ambas partes; porque no es posible desconocer, aunque aparezca olvidada en el recurrente, cuando alude a la supuesta inanidad de prever la posibilidad de un concierto de voluntades para el cual siempre estaba libre y actuante la de ambas partes, que se trata de un cortijo, con

tierras de labor y monte bajo, cuyo laboreo, según la cláusula cuarta del mismo contrato, llevaría el arrendatario por año y vez, o lo que es lo mismo, porción de aranzadas de erial y otras de siembra y sin rastrojear las tierras, había de entregarlo a la terminación del contrato, formando la siembra un solo grupo, condiciones que están revelando con toda evidencia el objeto útil a que respondía la necesidad del aviso previo, con una año de anticipación al vencimiento, estipulado en el contrato para garantía de uno y otro de los contratantes, porque si el aviso lo necesitaba el arrendador, con objeto de ejercitar sus facultades de aprovechar el rastrojo de la parte en que se ha levantado la siembra, era asimismo necesario para el arrendatario, que si obtenía la prórroga podía realizar por su cuenta las operaciones de barbechera; siendo, en realidad, dichas previsiones contractuales respecto a la posible prórroga del contrato, después del término de duración fijado para el mismo, la manera de lograr la eficacia de lo que previene el artículo mil quinientos setenta y ocho del Código civil.

CONSIDERANDO: Que fijado en el contrato de un modo absolutamente claro el término de duración, conforme se ha interpretado en los precedentes fundamentos y en la sentencia recurrida, carece de aplicación la jurisprudencia que se invoca en el motivo primero del recurso del señor De la Cuesta, que está dictada para impedir que se discutan en el juicio sumario de desahucio aquellas cuestiones de complejidad jurídica, que requieren más amplia discusión y la aportación de elementos de prueba para los que puede ser insuficiente la brevedad impuesta por la ley al desahucio; y carece asimismo de fundamento el segundo motivo, en el que supone el recurrente que se ha infringido el artículo mil doscientos ochenta y cuatro del Código civil, que prescribe lo que ha de estimarse en pro de la mayor eficacia de las cláusulas de un contrato que permita la interpretación en diversos sentidos, ya que está claro el de la aludida cláusula segunda y hasta en armonía con el criterio que inspira al recurrente habrá de dársele el que admitió la sentencia; porque es efecto natural del término de duración de un contrato de arrendamiento suponerlo terminado el día que fijaron concordes las partes, y no en el indeterminado que quiere suponer en su beneficio uno solo de los contratantes, que es situación de hecho distinta de la que dió origen a la sentencia de este Supremo Tribunal de diez de Marzo de mil novecientos veinte, en que la cláusula allí discutida respecto a la prórroga del subarriendo, pactado por quien dispone de un plazo mayor de duración del arrendamiento, según el contrato con que actuaba al subarrendar, decía literalmente, que la prórroga sería por otros años más, que finiría a veintinueve de Septiembre del año mil novecientos veintiuno; y procede, por consiguiente, la total desestimación del recurso.

**Reivindicación.—Culpa contractual.—Costas al recurrido que no se
adhirió a la apelación**

Sentencia de 8 de Abril de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 359 E. C.; 1.902, 451, 348, 349 C. C.; 41 L. H.; Real decreto 17 Octubre 1925.

Oviedo.

Letrados: Don Felipe Sánchez Román y don Melquiades Alvarez.

Procuradores: Señores Corujo y Guisasola.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los procedimientos antiguos se distinguían de los modernos entre otras circunstancias en la mayor importancia de la acción; pero como en los actuales momentos la principal garantía es la concedida a los litigantes, el ejercicio de la acción es solamente necesario para las cuestiones de competencia. No es esto decir que los Tribunales no dejen de tener en cuenta la acción por ser la actividad del Derecho. Y en el presente pleito tiene mucha más importancia, porque nunca se puede confundir una acción reivindicatoria con una nacida de culpa extracontractual y de indemnización de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO: Que el demandante ejerció la acción reivindicatoria y no le fué negada, pero al mismo tiempo pidió el coste y valor de los pinos arrancados, y si esto no hubiera dado lugar a que las cortas se hicieran, en virtud de adjudicación concedida, llevando a efecto un aprovechamiento legal debidamente tramitado, es indudable que como cosa acesoria pudiera habersele incluido en la acción reivindicatoria, pero cuando existe un aprovechamiento señalado por la Administración, aprobado por los particulares, pagado religiosamente y sin interpretación de los recursos legales, no pueden incluirse en la acción reivindicatoria, sino en una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se hubiesen acreditado los requisitos del artículo mil novecientos dos del Código civil. Razones que obligan a desestimar el primer motivo del recurso, por no haber incongruencia ni daños y perjuicios.

CONSIDERANDO: Que igual conclusión hay que admitir al segundo motivo del recurso, porque los pinos fueron cortados en virtud de aprovechamiento forestal y no fué privado el propietario de su derecho, mucho más cuando no se ha probado de qué sitio y en qué condiciones se arrancaron los árboles, que era requisito necesario para que prosperase la acción del demandante.

CONSIDERANDO: Que no se ha infringido el Real decreto de diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco, porque no se ha tratado de la propiedad de los montes, materia de derecho civil que no resulta acreditada por documentos auténticos.

CONSIDERANDO: Que si bien la acción reivindicatoria es extensísima, nunca se puede confundir con una de daños y perjuicios, porque la acción reivindicatoria reclama la devolución de la cosa, que se trata de reivindicar, pero no los demás elementos que dan lugar a indemnizaciones de daños y perjuicios para conseguir los daños que nacen de la culpa extracontractual.

CONSIDERANDO: Que si bien el Tribunal Supremo en toda su jurisprudencia considera de la apreciación de la Sala sentenciadora todo lo referente a la temeridad o no temeridad de los litigantes y como consecuencia la imposición de costas; las evoluciones del Derecho nuevo han requerido que este Tribunal haya modificado su criterio en el sentido de que cuando un litigante defiende la sentencia dictada por un juez inferior sin adherirse a la apelación, no puede serle perjudicial el combate del Derecho, pues no hace otra cosa que defender el criterio del juzgador, que es el que pudo ser responsable de sus actos. Conforme con esta nueva doctrina, debe admitirse el cuarto motivo del recurso y casarse la sentencia con todas las consecuencias legales.

Morosidad y sus efectos

Sentencia de 9 de Abril de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.101, 1.108 C. C.; 61, 62, C. de Cm.
Barcelona.

Letrado: Don Angel Ossorio.

Procurador: Señor González del Rivero.

Ponente: Magistrado señor Suárez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es doctrina sustancial de derecho, mantenida en su integridad por los artículos mil ciento y mil ciento ocho del Código civil, en perfecta concordancia con lo que los sesenta y uno y sesenta y dos del Código de Comercio a su vez disponen, que la mora por el cumplimiento de las obligaciones no solamente se produce por la interpretación judicial o extrajudicial hecha por el acreedor al deudor para el pago de cantidades líquidas, sino también cuando de la naturaleza y circunstancias de las convenciones llega a inferirse manifiestamente

la designación de la época en que debió ser entregada la cosa de cuya injustificada tardanza en efectuarlo, el perjuicio por la misma reparado se deriva, según el primero de los mencionados artículos clara y explícitamente prescribe.

CONSIDERANDO: Que la escritura de constitución de la Sociedad «Albareda en Comandita», otorgada el veintidós de Mayo de mil novecientos doce, en la que las recurrentes fundamentan la acción que utilizan para el percibo de los intereses que reclaman en su demanda reconventional, de la que es forzoso partir para la resolución del presente recurso, impone en su cláusula sexta al don Antonio Albareda la obligación de formalizar y entregar todos los años, durante el mes de Mayo, al presidente de la Junta de accionistas comanditarios un ejemplar del balance de sus operaciones en la explotación del Gran Hotel Continental de Barcelona, a fin de proceder seguidamente a la distribución entre los asociados de los beneficios que se obtuvieran en ese lapso de tiempo, con arreglo a las normas establecidas en la cláusula séptima, y como del contenido de ambas estipulaciones no cabe deducir otras consecuencias jurídicas que las del inexcusable compromiso contraído por aquél de satisfacerles anualmente las utilidades que el negocio les reportaba, resulta notarialmente inconcuso que, atendiendo a los propios términos en que está redactada la escritura social por haber surgido la mora mediante la retención abusiva que, quebrantando el vínculo contractual el fallo recaído declara hizo el recurrido de las ganancias que no le correspondían, desde el momento en que fueron transcurridas las fechas en que debieron quedar entregadas a los otros partícipes, la Audiencia de Barcelona, al absolver a Alvareda de los intereses demandados por las hermanas Hecht y Racine, interpreta con manifiesto error, equivocando el verdadero sentido de los relacionados textos legales, en los cuales descansan los dos motivos de casación que en el recurso se alegan.

Novación.—Arrendamiento

Sentencia de 9 de Abril de 1930

Ha lugar al primero, interpuesto por el procurador señor Zapata.—No ha lugar al segundo.

Motivos: Primer recurso: Arts. 1.203, 1.204, 1.205, 1.257, 1.101, 1.103, 1.104, 1.555, 1.561, 1.563, 1.564, 1.137, 1.138, 1.903 C. C.

Segundo recurso: 1.091, 1.101, 1.555 C. C.

Pamplona.

Letrados: Don Alfredo Zabala y don Isidro Zapata.

Procuradores: Señores Morales y Zapata.

Ponente: Magistrado señor Alcón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que está admitido en la sentencia recurrida, sin oposición de ninguna de las partes recurrentes, que en mil novecientos veintiséis la Compañía mercantil «Hispano Americana S. A.» era arrendataria de los pisos segundo, tercero y cuarto de la casa número veintisiete de la avenida de la Libertad, de San Sebastián, y dado este supuesto, se recoge y plantea en el primer motivo del recurso interpuesto por el procurador señor Zapata Díaz la cuestión fundamental del pleito, reducida a dilucidar y resolver si aquella Sociedad fué sustituida en el expresado concepto por sus acreedores, quedando novadas las obligaciones derivadas del arrendamiento por sustitución de la persona del arrendatario, novación que niegan los acreedores y que afirma la otra parte litigante, arrendadora de dichos locales y demandante en los autos.

CONSIDERANDO: Que para la existencia de la novación por sustitución en la persona del deudor es requisito esencial el concurso de voluntades entre el nuevo deudor y el acreedor, cuyo respectivo consentimiento, por parte del primero, para reemplazar al deudor primitivo y por el segundo para aceptar el sustituto, tiene que constar patente y manifiestamente, sin que pueda presumirse deduciéndolo de actos que no respondan clara y determinadamente a la voluntad de las partes, con arreglo a las disposiciones que regulan esta forma de extinguirse las obligaciones y a la reiterada jurisprudencia de esta Sala.

CONSIDERANDO: Que la presente doctrina, en relación con el caso objeto del debate, justifica la procedencia del motivo que se examina, porque el Tribunal sentenciador, al admitir que los acreedores de la «Hispano Americana» sustituyeron a esta Sociedad en sus obligaciones de arrendataria de los pisos de referencia, además de incurrir en error

(Continuará)

bida justificación, como ha reconocido la propia parte actora al evacuar el traslado de conclusiones, por lo que no son necesarios otros fundamentos para desestimarla.

CONSIDERANDO: Que en lo que afecta a la suma de 12.833 pesetas, que con las 7.000 a que se hace referencia en el Considerando precedente, integran la cantidad total incluída en la demanda, solicitadas en concepto de beneficios, que estima corresponderle al señor Cordero por su participación en el 25 por 100 del negocio desde el 3 de Octubre de 1925, hasta el 3 de Enero de 1928, a tenor de lo establecido en la cláusula séptima del contrato de 4 de Octubre de 1923, aun siendo indudable el derecho del actor a participar en los beneficios obtenidos durante el lapso de tiempo a que se contrae la reclamación, no cabe estimar ésta en la totalidad en que se concretan, porque además de que debe entenderse limitada a 19.000 pesetas el precio del arriendo del teatro en cada una de dichas anualidades, conforme al resultado de la prueba en este respecto, sería preciso acreditar también que el señor Viñuela había percibido totalmente el 50 % de dichas rentas, y siendo contradictorias las demostraciones testifical y documental que sobre este extremo obran en autos, pues mientras los subarrendatarios señores Ruipérez y Fernández Martínez, contestando a la pregunta décimotercera del interrogatorio de la parte actora afirman, respectivamente, que la cantidad percibida por el señor Viñuela a cuenta del arriendo asciende a la cantidad de 8.900 y 10.000 pesetas, el resultado de la prueba documental únicamente arroja la suma de ocho mil pesetas como entregadas a dicho señor, ante la divergencia resultante de los expresados elementos de prueba y la imposibilidad de determinar por falta de precisión las fechas de las respectivas percepciones para establecer en su virtud la debida congruencia entre la solicitud y el fallo, procede aceptar como indudablemente percibida por el demandado, en la fecha de la demanda, la cantidad de seis mil quinientas pesetas, que aquél reconoce en su contestación que le han sido entregadas a cuenta de las referidas rentas y declarar el derecho del actor a reintegrarse de la mitad, o sea de la suma de 3.250 pesetas, sin que obste al de percibir el complemento de su participación, una vez que haya sido satisfecha por los subarrendatarios.

CONSIDERANDO: Que es doctrina legal reintegrada en la interpretación de los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, la de que la morosidad de las obligaciones que consistan en el pago de cantidad no puede estimarse cuando su determinación dependa de un juicio previo encaminado a precisarla, y en su virtud no cabe estimar la procedencia de la condena al pago de interés desde la interposición de la demanda que solicita la parte actora.

CONSIDERANDO: Que no existen méritos para hacer especial declaración en cuanto a las costas de ambas instancias.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia apelada que dictó el 16 de Mayo del año último en estos autos el juez de primera instancia de León, debemos condenar y condenamos al demandado don Antonio Viñuela Viñuela a que en el documento correspondiente que con el demandante don Guillermo Adolfo Cordero otorgue, consienta que se establezca que al señor Cordero corresponde el 25 por 100 o cuarta parte del negocio del arriendo del teatro Principal de León, y a que le pague, como saldo en favor del demandante, la cantidad de 3.250 pesetas, de las 6.500 que en 3 de Enero de 1928 había percibido dicho señor Viñuela a cuenta de la mitad de la renta del inmueble correspondiente al lapso de tiempo transcurrido desde el 3 de Octubre de 1925 hasta la indicada fecha de 3 de Enero de 1928, sin perjuicio del derecho de

dicho demandante a percibir el complemento de su participación, una vez que hayan sido satisfechas por los arrendatarios; y absolvemos al demandado de los restantes extremos a que se contrae la demanda, sin especial declaración en cuanto a las costas de ambas instancias.

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Hemos puesto en circulación los giros correspondientes al pago del año 1930, que se presentarán al cobro el día 1.º de Junio próximo, rogando a los señores librados hagan efectivas las 18'80 pesetas, importe de la suscripción, letra y timbre, no cargando en el giro el descuento bancario, que queda por cargo de esta Administración. Como las devoluciones nos causan un notorio perjuicio, insistimos en el ruego formulado.

BIBLIOGRAFÍA

«Diccionario y escalas de penas del nuevo Código penal de 1928», por José Garrido Marín y Luis Gorostola Prado. Un tomo en octavo de 392 páginas. Volumen XLVIII de la «Biblioteca de Manuales Reus de Derecho», 1930. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6.—Apartado 12.250. Madrid. En tela: 8 pesetas en Madrid y 8'50 pesetas en provincias.

Han sido reunidos en este volumen dos trabajos de extraordinaria utilidad, llevados a cabo con acierto indiscutible. En el Diccionario se ofrecen, colocados por riguroso orden alfabético, todos los delitos y faltas del nuevo Código, con sus circunstancias generales y específicas, y las penas aplicables en cada caso; éstas con tipo de letra distinto para que forzosamente resalten a la vista.

Las escalas de penas han sido calculadas procurando darlas la forma más práctica posible, y como la más corriente aplicación de las penas es en relación con las circunstancias modificativas de responsabilidad, y para eso hay que dividir la pena en dos mitades, por eso esta división es la primera que figura en cada escala. Tal es el contenido de este libro, que ha venido a enriquecer la conocida colección de «Manuales Reus de Derecho».

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Bilbao.—Don José Horn. Enviada la «Letra de Cambio». Gracias.

Cambados.—Lorenzo Gómez Bares. Enviada la «Letra de Cambio». Gracias.

Bilbao.—Banco de Vizcaya. Recibida la suscripción y el importe. Gracias.

Madrid.—Banco Español de Crédito. Señor Barba. Enviados los veinte ejem-

plares de la «Letra de Cambio». Gracias.

Vigo.—Don Enrique Pascual. Recibido su giro, importe de dos ejemplares de la «Letra de cambio perjudicada», que salen por este correo.

Madrid. — Excelentísimo señor don Antonio Pérez Crespo. Recibido importe de su suscripción por 1930. Muchas gracias.

Biblioteca de **PLEITOS Y CAUSAS**

Un problema de derecho cambiario

III

La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo

III

LUIS SAIZ MONTERO

Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.

Pedidos a la administración de la Revista

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 :-: Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bo-
nifaz, 11.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
» Seraffín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
» Enrique Franco Vaideolmillo, D. Sancho, 5.
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique González Iázar.
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
» D. Manuel Gómez González.
» » Manuel Galán Sánchez.
» » Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
» Asterio Giménez Barredo, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.
» Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» » Julián López Sánchez.
» » Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» » Aquilino Burgos Lago.
» » Juan Burgos Cruzado.
» » Julio Fraile Carral.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» » Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.055

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-24789